

SENTENCIA N° 622119

Expte. N° 559/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los²⁵ días del mes de Junio.....de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado "**OLAZ, MARÍA ROSA DEL VALLE**" S/ **RECURSO DE APELACIÓN**, Expte. Nro. **559/926/2018** y Nro. **29264/376/D/2012 (DGR)** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 549/553 la Dra. Paola Cabrera, apoderada de la Sra. María Rosa del Valle Olaz, CUIT N° 27-12704016-3, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 358/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 06/07/2017 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos brutos, obrante a fs. 536/541 mediante la cual resuelve **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 428-2015 confirmándose la misma conforme planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 428-2015 – ACTA DE DEUDA N° A 428-2011 – ETAPA IMPUGNATORIA".

En dicho recurso, el apelante manifiesta que al tomar vista del Expte. 29264/376/D/2012 en la D.G.R. tomó conocimiento de dos situaciones irregulares: La primera de ellas fue que se omitió correr traslado de documentación obrante en el expediente, haciéndolo de forma incompleta, viciando al acto y tornándolo Nulo de Nulidad absoluta ya que el traslado de una determinación de oficio debe

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

bastarse por sí mismo y debe mostrar acabadamente la composición de los montos reclamados y no referirse a tablas totalizadoras vulnerando de esta manera el ejercicio de su defensa, toda vez que oculta u omite información vital para poder ejercerla.

Resalta que en distintas oportunidades requirió tomar vista del expediente y sobre todo solicitó la información que le permita inferir cuál es el detalle de la deuda que se le imputa al contribuyente, lo cual no pudo obtener durante todo el expediente, razón por la que plantea la nulidad del acto administrativo en la impugnación del Acta de Deuda N° 428/2015. Este detalle de información fue agregada después de la impugnación presentada violentando de manera absoluta su derecho de defensa al haber ocultado información sumamente vital como lo es la composición de la deuda que se le imputa.

En razón de los hechos descritos es que considera que la Autoridad de Aplicación incumplió con los requisitos de todo Acto Administrativo, vulnerando el debido proceso y conculcando derechos constitucionalmente protegidos, tornando a la determinación practicada nula e improcedente.

La segunda situación irregular se da al observar que en el cuerpo II del expediente se habían agregado dos cuerpos paralelos al principal, bajo el nombre de "Cuerpo Reservado" y "Cuerpo de Antecedentes" que nunca habían sido puestos a la vista con anterioridad y que contenían el detalle pormenorizado de la información que motivaron la decisión final y que luego de la impugnación no tuvo más remedio que agregarlos en el expediente principal.

Ante esta inseguridad jurídica en la que tramita su expediente solicita a este Tribunal, declare la Nulidad de la determinación realizada por la D.G.R. y proceda a dejarla sin efecto.

Sostiene que el Acto administrativo vulnera toda normativa aplicable en materia tributaria, especialmente la "causa" o motivación. Cita jurisprudencia, y agrega que al momento de presentar la impugnación presentó prueba documental que anteriormente no había sido cuestionada ni requerida por la inspectora actuante, demostrando que el acto administrativo adolecía de errores y por lo tanto era incausado.

Que en el afán de evitar prescripciones y con un ánimo puramente recaudador violentó el debido proceso administrativo determinando una deuda sin dar la posibilidad de brindar ningún tipo de explicación.

A más de ello, alega que el pedido de embargo presentado por la D.G.R. no interrumpe los plazos de prescripción, y que no obstante ello, el mismo fue rechazado por los Tribunales de Cobros y Apremios ya que no existe deuda líquida y exigible. En consecuencia no ha sido interrumpido plazo alguno al efecto. Respecto a la indefensión, manifiesta que se produce sólo cuando el interesado se ve, de forma injustificada, imposibilitado para impetrar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado.

Expresa que en su caso, nunca pudo defenderse de las falsas imputaciones efectuadas en su contra ya que la Administración determinó que existen retenciones declaradas sin justificar resultado de una verificación errónea en el sistema SIRETPER sin requerirle justificación a su parte ni a la fuente generadora de los comprobantes. No obstante, para demostrar lo erróneo de su accionar, aporta los originales de las liquidaciones de las tarjetas de créditos y facturas de proveedores efectuadas por muestreo en virtud del corto tiempo con el que contó para efectuar su búsqueda.


Además ofrece como prueba un análisis que determina que la resolución atacada carece de fundamento válido toda vez que los datos de la planilla determinativa poseen errores que no coinciden con los datos insertos en el CD referido en la Resolución.

Por ello, solicita se tenga por presentada la prueba, se ordene su producción y se haga lugar al Recurso de Apelación interpuesto.

II. A fojas 816/820 del Expte. N° 29264/376/D/2012 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P, el cual se da por reproducido en honor a la brevedad.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



BUENOS AIRES, 07/07/2012

En respuesta a que el acto se encontraría viciado ya que al momento de notificarse la Resolución no se habría acompañado el CD que contiene los papeles de trabajo, aclara que conforme surge del texto de la Resolución N° D 358-17, tanto la planilla mencionada como el CD con papeles de trabajo forman parte integrante de la citada resolución y conforme surge de la cédula de notificación, se notificó la Resolución N° D 358-17, no resultando necesario aclarar en ella que se acompaña el cd o la planilla.

El contribuyente solicitó vista del expediente el día 11/08/2017 otorgándosele al día siguiente. No obstante, del texto de la Resolución surge que a partir de la mencionada vista, la presentante aporta documental y es en virtud de esta presentación que se procede a la inclusión de retenciones declaradas y no consideradas en el acta de deuda, realizándose los ajustes pertinentes que luego se plasman en la planilla denominada "DETALLE DE RETENCIONES DECLARADAS, VERIFICADAS CON SIRETPER Y JUSTIFICADAS CON COMPROBANTES" que se agrega al informe y se anexan copias en formato papel y soporte óptico (CD) que contiene el detalle de las retenciones y percepciones justificadas y no justificadas en esta instancia, además de la "PLANILLA COMPARATIVA DE RETENCIONES, PERCEPCIONES Y RECAUDACIONES BANCARIAS", en consecuencia, es evidente que la documental que aporta la presentante en dicha etapa, corresponde parcialmente a comprobantes ya declarados en los respectivos anexos de pago a cuenta de las DDJJ del impuesto sobre los Ingresos Brutos, razón por la cual no puede desconocer cuál es la documentación faltante.

Además, sostiene que resguardó el derecho de defensa en todo momento puesto que el expediente estuvo a disposición del contribuyente para que tome vista de él.

Por los argumentos manifestados, concluye que los derechos constitucionales de defensa, de debido proceso y de contradicción no se vieron afectados en ningún momento y prueba de ello es la impugnación que efectuó el contribuyente en fecha 17/03/2016, en debido tiempo y forma.

En referencia al cuerpo reservado, se defiende expresando que "la administración tiene facultades para declarar que algunas de las partes de las actuaciones sean de carácter reservado, y que cuando ello ocurre, no puede el particular tomar vista

de aquellas piezas" ("Tratado de Derecho Administrativo", Agustín Gordillo). No obstante, el contribuyente tomó vista de este cuerpo e incluso sacó copias del mismo por lo que no existe violación al derecho de defensa.

En cuanto a que el embargo preventivo no habría interrumpido el plazo de prescripción, expresa que la denegatoria de su pedido no lo priva de los efectos conferidos por la Ley. Si bien el artículo 3.986 CC establece que la interrupción de la prescripción es con la demanda, nuestra doctrina y jurisprudencia mayoritaria ha sentado premisa de que el vocablo "demanda" se refiere a una actividad del acreedor ante los jueces. De allí que rechaza el planteo efectuado por el apelante.

Respecto a la información que el contribuyente expone en el Anexo I, en el primer cuadro que confecciona por los periodos 07 a 11/2011, realiza una comparación heterogénea y alejada de la realidad ya que los importes de la última columna contienen además de las acreditaciones que menciona, las diferencias por disminuciones de saldos a favor de periodos anteriores y las diferencias de bases imponibles ya tratadas en la Resolución, con lo cual es desacertada la interpretación realizada por la presentante mereciendo ser rechazada.

Misma conclusión respecto a los demás cuadros efectuados por el contribuyente.

Advierte que el apelante se confunde respecto al CD sosteniendo que no fue aportado con la cédula de notificación, y aclara que cuando allí se expresa "se agrega al presente informe, anexando copias en formato papel y en soporte óptico (cd)", siempre estuvo referido al informe técnico emitido en la etapa impugnatoria y que corre glosado a f. 525/526 e incorporado al informe legal de fs. 534 a partir del cual se elaboró la resolución.

De acuerdo a todo lo señalado, deberán considerarse los papeles de trabajo denominados "DETALLE DE RETENCIONES DECLARADAS, VERIFICADAS CON SIRETPER Y JUSTIFICADAS CON COMPROBANTES", "PLANILLA COMPARATIVA DE RETENCIONES, PERCEPCIONES Y RECAUDACIONES BANCARIAS", "PLANILLA DETERMINATIVA DE IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS", "PLANILLA ANEXA PAGOS A CUENTA", "PLANILLA DE CALCULO DE LA MULTA", "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 428-2015- ACTA DE DEUDA N° A 425-2015 - ETAPA RECURSIVA" Y "PLANILLA

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
VOCAL

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
VOCAL

DETERMINATIVA N° PD 428-2015-ACTA DE DEUDA N°: A 428-2015- ETAPA RECURSIVA” que se acompaña al informe emitido por el departamento Revisión y Recursos, como así también soporte óptico (cd) que contiene el detalle de retenciones declaradas, verificadas con SIRETPER y justificadas con comprobantes de esta etapa recursiva.

Por último, manifiesta que la producción de la prueba documental en poder de terceros deviene en abstracta atento a que en el proceso desarrollado durante la instancia administrativa fueron acreditadas todas las retenciones y percepciones que fueron declaradas e ingresadas por los respectivos agentes de retención y/o percepción según surge del sistema SIRETPER y aquellas no declaradas e ingresadas pero cuyo comprobante fue anexado por la contribuyente.

Conforme a las consideraciones realizadas, entiende que corresponde hacer lugar parcialmente a los planteos formulados, confirmándose la Resolución N° D 358-17, conforme “planilla determinativa N°: PD 428-2015 ACTA DE DEUDA N°: A 428-2015 ETAPA RECURSIVA”.

III. A fojas 14/16 del Expte. N° 559/926/2017, obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación y se dispone la apertura a prueba por el término de 20 días, produciendo la prueba instrumental en tiempo y forma. En mérito a ello, en fecha 14/11/2018 se provee autos para sentencia encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 358/17 de fecha 06/07/2017, resulta ajustada a derecho.

Previo al tratamiento de la cuestión de fondo, y atento a que la Ley 8.520 fue restablecida en su vigencia mediante Ley N° 8.795 (Sanción: 8/7/2015 - BO 15/7/2015), la cual en su artículo 1° punto f, establece: “(...)Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el período fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, **al igual que las**

obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho período, siempre que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate(...)". (el destacado me pertenece).

De la norma transcripta, se desprende que la condición para la eximición de oficio de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos del año 2010 incluidos en el Acta de Deuda, sería que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción. En el caso de autos, dicha interrupción no se configura atento a que la demanda de embargo preventivo que interrumpe el curso de la misma fue iniciada el día 21/02/2017, es decir con posterioridad a la fecha fijada por la Ley 8.795.

En consecuencia, la interposición de la demanda en fecha posterior a la fijada por la Ley 8.795, no llegó a interrumpir los plazos de prescripción de los períodos fiscales 01 a 12/2010, correspondiéndole entonces, el beneficio de condonación de la obligación tributaria previsto en la citada norma.


Por otro lado, efectuado el planteo de prescripción por parte del recurrente, deviene procedente el análisis de los períodos 01 a 12/2011, subsistente a la condonación.

Es menester aclarar que, en materia de prescripción, el art. 54 del C.T.P de aplicación en aquellos períodos, establecía la remisión al Código Civil o penal según la materia que se trate. En este sentido, se deben tener en cuenta ciertas cuestiones, atento a las reformas sufridas por el Código Civil – actual Código Civil y Comer de la Nación-.

Respecto al plazo de prescripción, el Código Civil aplicable en el período 2011 establecía un plazo de prescripción de 5 años pudiendo suspenderse por única vez y por el lapso de un año ante la constitución en mora del deudor efectuada en forma autentica (en estos casos a través de la notificación del Acta de Deuda) e interrumpirse la misma por demanda contra el poseedor o deudor.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


ESTEBAN R. RIVAS

Ahora bien, al momento de la notificación del Acta de Deuda en fecha 26/02/2016, este efecto suspensivo que genera ya no es de 1 año sino que se produce durante un plazo de 6 meses.

Por lo cual:

- Si la prescripción comienza a computarse desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago de cada anticipo del Impuesto sobre los ingresos brutos, el vencimiento del período 01/2011 se produjo en fecha 21/02/2011. Consecuentemente si se cuentan 5 (cinco) años desde la mencionada fecha, la prescripción de dicho período operaba el 21/02/2016.
- El Acta de Deuda – que suspende el plazo de la prescripción- fue notificada el día 26/02/2016, o sea 5 días después de haber operado la prescripción del período analizado (01/2011). Dicha notificación no llegó a suspender el curso de la prescripción, produciéndose la misma respecto del período 01/2011.
- Si bien el plazo de prescripción de los periodos 02 a 12/2011 se suspendió durante 6 meses, igualmente los periodos 02 a 07/2011 ya se encontraban prescriptos al momento en que la D.G.R interrumpe los mismos mediante la interposición de la demanda de embargo preventivo en fecha 21/02/2017, tal como muestra el siguiente análisis:

PERIODO FISCAL	VENCIMIENTO	PRESCRIP. ORIGINAL	NOTIFICACION DEL ACTA DE DEUDA	NUEVA PRESCRIPCION	DEMANDA DE EMBARGO
2011/02	21/3/2011	21/3/2016	26/2/2016	21/9/2016	21/2/2017
2011/03	19/4/2011	19/4/2016	26/2/2016	19/10/2016	21/2/2017
2011/04	19/5/2011	19/5/2016	26/2/2016	19/11/2016	21/2/2017
2011/05	21/6/2011	21/6/2016	26/2/2016	21/12/2016	21/2/2017
2011/06	19/7/2011	19/7/2016	26/2/2016	19/1/2017	21/2/2017
2011/07	19/8/2011	19/8/2016	26/2/2016	19/2/2017	21/2/2017

Por lo tanto, como primera medida corresponde declarar que las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 12/2010, han quedado condonadas en virtud del beneficio dispuesto por la Ley Provincial N° 8.795, en su artículo 1º punto f; y declarar prescriptas las acciones y poderes del fisco para determinar y reclamar diferencias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los anticipos 01 a 07/2011, por las consideraciones que anteceden.

Por otro lado, el apelante se agravia puntualmente del efecto interruptivo de la demanda de embargo preventivo iniciada en fecha 21/02/2017 por la Autoridad de Aplicación. Al respecto, nuestra doctrina y jurisprudencia mayoritaria ha sentado la premisa de que el vocablo "demanda" se refiere a una actividad del acreedor ante los jueces. Luis Moisset de Espanés ("Actos judiciales que tienen efecto interruptivo" E.D. 67- 659) enseña que son dos los requisitos esenciales para que esa "pretensión accionable" interrumpa la prescripción: 1) debe ser deducida ante los órganos jurisdiccionales y 2) debe demostrar inequívocamente la voluntad del acreedor de lograr el cumplimiento de la obligación.

Por ello, si la condición única para que se cumpla la prescripción liberatoria es el silencio o inacción del acreedor, basta para interrumpirla una simple manifestación de voluntad que desvirtúe la presunción de abandono de su derecho. De allí que, sin perjuicio del posterior rechazo por parte de los tribunales de cobro y apremios, la interposición de la demanda de embargo preventivo de fecha 21/02/2017 interrumpió los plazos de prescripción de los anticipos 08 a 12/2011-no prescriptos- comenzando a partir de ese momento el cómputo de un nuevo término de prescripción de 5 años, acaeciendo el día 21/02/2022.

Ahora bien, entrando en el tratamiento de la cuestión de fondo, el apelante solicita se declare la nulidad del acto debido a que en la notificación se omite correr traslado de la planilla que contiene el detalle de las retenciones y percepciones justificadas y no justificadas. No resulta pertinente hacer lugar a tal solicitud por cuanto estas planillas son papeles de trabajo confeccionados por la D.G.R que contienen a la Planilla Determinativa final denominada "Planilla Determinativa N° 428-2015 ACTA DE DEUDA N° A 428-2015 ETAPA IMPUGNATORIA" la cual forma parte integrante de la Resolución N° D 358/17 sin ser necesario su expresa inclusión en la cédula de notificación.

Por otro lado, respecto al cuerpo reservado al que hace referencia el recurrente, "(...) no puede negarse que, en principio al menos, la administración tiene facultades para declarar que algunas partes de las actuaciones sean de carácter reservado(...). Pero debe evitarse que esta atribución pueda convertirse en una corruptela y que se use abusivamente, pues el principio en la materia es que "la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE PONES
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Administración no podrá, por tanto, limitar la audiencia a determinadas actuaciones, sino que deberá poner de manifiesto el expediente íntegro.”

Todo contribuyente tiene derecho al real conocimiento de las actuaciones que lo afectan, es decir, a tomar vista de ellas en pos de ejercer una adecuada defensa. Esto ha sido reconocido por la Procuración del Tesoro de la Nación, expresando que “forma parte de la garantía constitucional de la defensa en sede administrativa, el tener acceso a las actuaciones en las cuales se ha dictado el acto que afecta los derechos del recurrente” y que es “una obligación constitucional de la Administración el otorgar vista de las actuaciones que afectan a un administrado.”

En efecto, la vista es el requisito previo e ineludible para que el interesado pueda producir la prueba que hace a su derecho. *“Si no conoce concretamente aquello que se le imputa, es totalmente imposible que pueda hacer alegato alguno en su defensa, o producir pruebas que realmente sustenten su posición. Sin la vista de las actuaciones, toda otra defensa que se le otorgue no será sino permitirle dar golpes de ciego, sin saber a qué ataca, ni si realmente lo está atacando o no”* (A. Gordillo, *“Tratado de Derecho Administrativo, cap. IV “acceso a las actuaciones administrativas”*).

En concordancia, a fs. 544 del expediente N° 29264-376-D-2012 obra Acta de Vista donde consta que en fecha 11/08/2017 se le otorgó vista y copias simples de fs. 412/517 del cuerpo principal, copias simples del cuerpo reservado y copias del cd de fs. 518 a la Dra. Paola Cabrera en su carácter de apoderada de la Sra. Olaz. Es decir, si bien las planillas que contienen el detalle de las retenciones justificadas y no justificadas (sobre las que el apelante basa su agravio) fueron añadidas al expediente en forma posterior a su impugnación, luego, el contribuyente pudo tomar conocimiento del expediente completo lo cual posibilitó efectuar una adecuada defensa ofreciendo prueba documental en su Recurso de Apelación, la cual fue aceptada por este Tribunal, producida y luego analizada y valorada para la resolución del caso.

Justamente del cotejo de las planillas mencionadas, con la documentación obrante en el expediente y la aportada por terceros surge que en los períodos 08 a 12/2011 existe solo una retención no verificada correspondiente al cuit 30-57481687-0 de \$60.46.

En conclusión, atento a la debida justificación de las restantes retenciones - conforme el detalle que obra en papel de trabajo de fs. 489/490 del expediente de cabecera-, se procede a confeccionar una nueva planilla determinativa que acompaña a la presente, correspondiendo dictar la siguiente Resolución:

1- DECLARAR que las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 12/2010, contenidas en el Acta de Deuda N° A 428/2015, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, han quedado condonadas, en virtud del beneficio dispuesto por la Ley Provincial N° 8.795, en su artículo 1° punto f; 2- HACER LUGAR PARCIALMENTE al planteo de prescripción efectuado por el contribuyente OLAZ, ROSA MARÍA DEL VALLE, CUIT N° 27-12704016-3 en su Recurso de Apelación y en consecuencia: DECLARAR PRESCRIPTAS las acciones y poderes del fisco para determinar y reclamar diferencias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los anticipos 01 a 07/2011 contenidos en el Acta de Deuda N° A 428/2015, confirmando la misma por un importe igual a \$69.323,49 (pesos sesenta y nueve mil trescientos veinte tres con 49/100) conforme "Planilla Determinativa Acta de Deuda N° 428- 2015 – Etapa Recursiva" la cual es parte integrante de la presente Resolución.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 12/2010, contenidas en el Acta de Deuda N° A 428/2015, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, han quedado condonadas, en virtud del beneficio dispuesto por la Ley Provincial N° 8.795,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

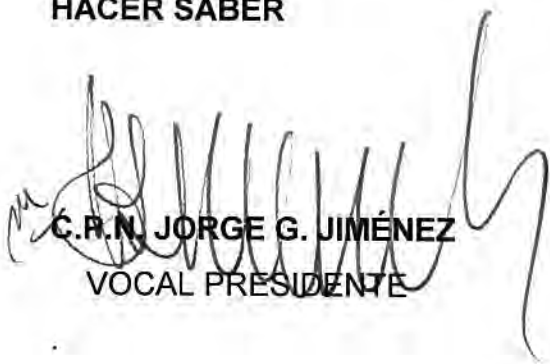
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

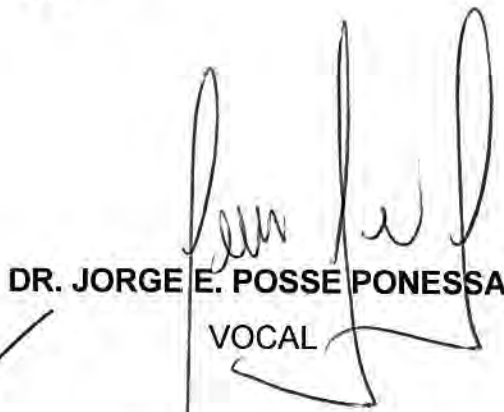
en su artículo 1º punto f, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

2. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al planteo de prescripción efectuado por el contribuyente **OLAZ, ROSA MARÍA DEL VALLE, CUIT N° 27-12704016-3** en su Recurso de Apelación y en consecuencia: **DECLARAR PRESCRIPTAS** las acciones y poderes del fisco para determinar y reclamar diferencias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los anticipos 01 a 07/2011 contenidos en el Acta de Deuda N° A 428/2015, confirmando la misma por un importe igual a \$69.323,49 (pesos sesenta y nueve mil trescientos veinte tres con 49/100) conforme "Planilla Determinativa Acta de Deuda N° 428- 2015 – Etapa Recursiva" la cual es parte integrante de la presente Resolución.
3. **REGISTRAR**, notificar, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

M.S.P

HACER SABER


C.R.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

CONTRIBUYENTE: OLAZ, ROSA MARÍA DEL VALLE
 CUIT N°: 27-12704016-3
 EXPTE. N° 559/926/2018 - REF. EXPTE DGR N° 29264/376/D/12

PLANILLA DETERMINATIVA ACTA DE DEUDA N° 428-2015 - ETAPA RECURSIVA

PERIODO	B.I AJUSTADA	ALICUOTA	IMPUESTO	SALDO A FAVOR DEL PF ANTERIOR	RETENCIONES	PERCEPCIONES	REC. BANCARIAS	SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	SALDO A PAGAR
2011/08	4.204.624,16	2,50%	105.115,60	198.218,00	-39.637,72	-17.745,43	-2.275,57	152.761,12	
2011/09	4.011.766,36	2,50%	100.294,16	152.761,12	-28.439,20	-335,20	-18.939,19	100.180,55	
2011/10	4.437.784,62	2,50%	110.944,62	100.180,55	-22.671,86	-160,30	-43.740,01	55.808,10	
2011/11	4.419.176,61	2,50%	110.479,42	55.808,10	-8.136,03	-268,79	-52.955,58	6.689,09	
2011/12	4.389.495,11	2,50%	109.737,38	6.689,09	-2.273,65	-536,49	-30.914,66		69.323,49
Total Saldo a Favor DGR									69.323,49

[Signature]
 G.P. JORGE G. JIMENEZ
 VOCAL PRESIDENTE

[Signature]
 DR. JORGE E. POSSE PONESA
 VOCAL

[Signature]
 DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
 VOCAL

[Signature]
 Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
 PROSECR. ETARIO
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
 AVC SEC. GENERAL

